

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001-31-09-015-2026-00226-00.
Accionante: MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa **EULOGIO: DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S.**
Accionada: MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC.
Motivo: Primera instancia

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CORTÉS BURITICÁ quien actúa en calidad de Representante Legal de la Empresa **EULOGIO: DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S.** en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales a Igualdad y el Debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que mediante la Resolución No. 00112 del 23 de febrero de 2026, la entidad accionada ordenó la apertura de la convocatoria "ABRE CÁMARA 2026", destinada a financiar contenidos audiovisuales de interés público y cultural. Para el efecto, se publicó el documento "*CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA CONVOCATORIA AUDIOVISUAL MINTIC ABRE CÁMARA 2026*" en la cual, se estableció los requisitos, etapas y condiciones de participación.

Indicó que, conforme a los plazos y reglas señaladas en la convocatoria, se postuló el 7 de abril de 2026 a la categoría No 1, por medio del aplicativo web dispuesto para tal fin, cuyo radicado asignado fue No 261034305.

Manifestó que, el 5 de mayo de 2026 la entidad publicó un informe preliminar de verificación, en el cual fue requerida para subsanar varios documentos, entre ellos certificaciones de experiencia del equipo realizador, anexos exigidos y soportes del guionista/investigador.

Afirmó que, dentro del plazo otorgado, el 9 de mayo de 2026 cargó en la plataforma todos los documentos exigidos, trámite ante el cual el aplicativo web del Ministerio emitió de forma automática el comprobante de radicación identificado bajo el número consecutivo No. 261048070. No obstante, sostuvo que el 25 de mayo de 2026, la entidad accionada publicó informe en el cual determinó que la propuesta “no cumple” con los requisitos, lo anterior, por no acreditar adecuadamente la experiencia del guionista/investigador, lo que conllevó a la exclusión del proceso, en virtud de la causal número 8, situación que le impidió avanzar a la etapa de evaluación de la propuesta creativa.

En virtud de lo anterior, el 26 de mayo de 2026, solicitó la revisión de dicha decisión, argumentando un error en la validación de documentos. La entidad el 28 de mayo de 2026 respondió, que los soportes aportados no acreditaban una de las experiencias exigidas, al considerar que no se cargaron correctamente los documentos de una de las obras relacionadas.

La accionante sostiene que dicha situación no le es imputable, sino que obedece a fallas técnicas del aplicativo web del MinTIC, las cuales generaron inconsistencias en la carga y almacenamiento de los documentos, tales como bloqueos no informados de campos, duplicación automática de archivos y ausencia de registro efectivo de algunos soportes, a pesar de que en la interfaz visual aparecían como cargados.

Agrega que el sistema no emitió advertencias, ni reportes detallados de los archivos efectivamente cargados, lo que le impidió detectar oportunamente el error antes del cierre del término de subsanación, pese a haber actuado con diligencia y buena fe.

De igual forma, afirmó que se configuró una vulneración al derecho a la igualdad, en tanto el mismo guionista/investigador fue aceptado como idóneo en otra propuesta dentro de la misma convocatoria, mientras que en su caso fue rechazado con base en una supuesta falta de soportes.

Finalmente, señaló que la exclusión de su propuesta le impide participar en igualdad de condiciones en la convocatoria, generándole un perjuicio irremediable al quedar por fuera de la evaluación final, próxima a concluir.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y, en tal sentido, ordenó oficiar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC, concediéndole un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa y diera respuesta a cada uno de los aspectos señalados por la accionante.

Por ser necesario se vinculó al COMITÉ EVALUADOR ABRE CAMARA 2026, a la VICEMINISTRA DE LA CONECTIVIDAD, EMPRESA PUNTA MULATA PRODUCCIONES S.A.S y a la COORDINACIÓN GIT DE FORTALECIMIENTO AL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS, para que, dentro del mismo término otorgado, se pronunciaran sobre los hechos objeto de la acción y ejercieran el derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones-MINTIC

Contestó el requerimiento, señalando que la Convocatoria Abre Cámara 2026, se rige por un marco normativo previamente definido y corresponde a un proceso concursal, en el cual los participantes no tienen un derecho adquirido a resultar habilitados o seleccionados, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en las condiciones de participación.

Precisó que dentro de dichas condiciones se exigía, para el rol de guionista/investigador, la acreditación de tres experiencias debidamente soportadas mediante certificaciones y documentos cargados en la plataforma, siendo responsabilidad exclusiva del participante aportar y asociar correctamente dicha documentación.

Indicó que, en el caso de la accionante, durante la etapa de subsanación no se cargaron en la plataforma los soportes necesarios para acreditar una de las experiencias (obra "Pisquero"), por lo cual no fue posible verificar el cumplimiento del requisito exigido. En consecuencia, se configuraron las causales de rechazo previstas en la convocatoria y se mantuvo el resultado de "no cumple".

Frente a los argumentos de la demandante sobre fallas del sistema, la entidad sostiene que no se aportó prueba técnica objetiva que acredite tales fallas y que la plataforma contaba con herramientas de verificación previa que permitían al usuario validar los documentos antes de confirmar el envío. Por tanto, la responsabilidad sobre la carga correcta de la información recaía exclusivamente en el participante.

En relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, el MinTIC manifiesta que no existe trato discriminatorio, por cuanto cada propuesta es independiente y se evalúa con base en los documentos efectivamente cargados en su respectivo radicado. En ese sentido, la diferencia frente a otro participante que sí fue habilitado obedece a que en ese caso se acreditaron todos los requisitos, mientras que en la propuesta de la accionante no se aportaron los soportes completos.

De igual manera, precisó que la circunstancia de que un mismo profesional haya participado en varias propuestas no exonera a cada participante de acreditar individualmente los requisitos, ni permite trasladar documentos de una solicitud a otra.

Respecto del derecho al debido proceso, sostiene que la entidad actuó conforme a reglas claras y previamente publicadas, otorgó oportunidad de subsanación, revisó la documentación aportada y motivó su decisión, sin incurrir en arbitrariedad.

Sobre la procedencia de la tutela, alegó que el mecanismo es improcedente por subsidiario, dado que la controversia corresponde a la legalidad de un acto administrativo frente al cual existen otros medios de defensa judicial, y la accionante pretende utilizar la tutela como una instancia adicional para reabrir una etapa ya concluida del proceso.

Finalmente, indicó que no se configura un perjuicio irremediable, pues la exclusión del proceso deriva del incumplimiento de una carga documental propia del participante y no de una actuación arbitraria de la administración, existiendo únicamente una expectativa de continuar en el concurso.

Punta Mulata Producciones S.A.S

En calidad de tercero interesado dentro del trámite de tutela, solicitó negar el amparo invocado por la accionante. Indicó que, conforme a las reglas de la

Convocatoria Audiovisual Abre Cámara 2026, cada postulación constituye un trámite autónomo, independiente e individual, identificado con un radicado propio en la plataforma dispuesta por el MinTIC, siendo responsabilidad exclusiva de cada participante cargar, asociar y aportar correctamente la totalidad de los documentos exigidos.

Señaló que su empresa actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de tales cargas, lo cual permitió al comité evaluador verificar de manera completa las tres experiencias exigidas para el rol de guionista/investigador, razón por la cual su propuesta obtuvo el estado de “CUMPLE” en el informe definitivo de verificación.

Sostuvo que la situación de la accionante obedece exclusivamente a errores u omisiones en el cargue de la documentación, particularmente en lo relacionado con la falta de soportes de una de las experiencias, circunstancia que no puede ser atribuida a la entidad ni a otros participantes, sino únicamente a quien tenía la carga de aportar la información.

En ese sentido, afirmó que los documentos aportados por su empresa no pueden ser trasladados, utilizados ni considerados para subsanar las deficiencias de otras postulaciones, pues ello desconocería los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen los procesos concursales públicos.

Finalmente, solicitó que se mantenga incólume el resultado de “CUMPLE” obtenido por su empresa en la convocatoria y que se niegue el amparo, por cuanto las diferencias en los resultados obedecen a circunstancias objetivas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos por parte de cada participante.

**Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-
FUTIC, Comité Evaluador Abre Cámara 2026, la Viceministra de la
Conectividad y a la Coordinación Git de Fortalecimiento al Sistema De
Medios Públicos**

A pesar de estar debidamente notificados, optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

Este Despacho es competente para proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de que la misma fue instaurada

en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que, para la procedencia de este medio privilegiado de protección se requiere que no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En efecto, es preciso recordar que, la acción de tutela no procede cuando a través de su uso, se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de una convocatoria pública, pues, el legislador ha previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 ante los Juzgados Contenciosos Administrativos.

Se ha determinado que, a través de los mecanismos ordinarios, se podría solicitar, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estas convocatorias. La siguiente tabla sintetiza estas reglas¹:

<i>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos²</i>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento "de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial" Esto sucede,, por ejemplo, frente a los actos administrativos</i>

¹ El cuadro se extrajo de la Sentencia T-156-2024
² SU-067 de 2022.

	<i>de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<p><i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”^[38].</i></p> <p><i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i></p>

Igualmente, memórese que, cuando se trata de convocatorias públicas, la jurisprudencia ha sido consistente en indicar que, es una actividad reglada cuyo desarrollo se fija de manera anticipada, especificando los lineamientos y directrices aplicables, discriminado la ruta a seguir, de forma tal que los participantes conozcan con anterioridad los requisitos, etapas, y demás reglamentaciones que tendrá la convocatoria.

No pudiéndose endilgar la vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo, cuando la autoridad competente, en aplicación a lo ya dispuesto “CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA CONVOCATORIA AUDIOVISUAL MINTIC ABRE CÁMARA 2026”, decide excluirlo de la convocatoria por no acreditar los documentos pertinentes a efectos de cumplir los requisitos exigidos.

Bajo ese contexto, este Despacho observa, desde un análisis preliminar de las pruebas allegadas con la solicitud de amparo y la contestación de la entidad accionada, que la presente acción de tutela resulta improcedente, por cuanto las circunstancias que motivan su interposición no satisfacen los requisitos de procedibilidad exigidos para su estudio de fondo, toda vez que la accionante no acreditó, en el caso bajo estudio, la configuración de un perjuicio irremediable, ni la ausencia de idoneidad y eficacia del mecanismo judicial dispuesto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni el desborde del caso de la competencia del Juez Administrativo, por tener relevancia constitucional.

En efecto, la parte accionante sostiene que, dentro del proceso de selección de la convocatoria ABRE CAMARAS 2026, la entidad accionada rechazó su postulación, por lo siguiente: *“Se configura causal de rechazo respecto del certificado de experiencia del Guionista/Investigador, toda vez que el participante, en la etapa de subsanación, cargó nuevamente documentos correspondientes a una experiencia distinta a la relacionada para acreditar dicho rol. En consecuencia, la subsanación no permite verificar la experiencia específica reportada en el Anexo No. 2 ni corrige la observación realizada frente al certificado exigido. Por lo tanto, no se acredita debidamente el requisito técnico del Guionista/Investigadorlas”*

Frente a dicha decisión, se encuentra acreditado que la gestora constitucional, el 26 de mayo de 2026 presentó petición de revocatoria de la decisión anteriormente mencionada, la cual fue contestada por el Equipo Convocatoria Audiovisual MinTIC – Abre Cámara 2026 el 28 del mismo mes y año, a saber:

En ese sentido, el informe definitivo no desconoce que el participante haya cargado documentos durante la etapa de subsanación; sino que los documentos aportados no permitieron acreditar integralmente las experiencias registradas en el Anexo No. 2, en particular la experiencia Pisquero, respecto de la cual no se evidenció el cargue del certificado de experiencia ni del soporte de emisión o exhibición correspondiente. Por lo anterior, se mantiene lo señalado en el Informe Definitivo de Verificación, en cuanto indicó que el participante “NO CUMPLE CERTIFICADO DE EXPERIENCIA DE GUIONISTA O INVESTIGADOR”, así como la causal relacionada con que los documentos presentados para subsanar no se ajustaron al requerimiento efectuado por la Entidad en el informe preliminar.

Debe precisarse que la revisión de la subsanación se realiza exclusivamente sobre los documentos efectivamente cargados en la plataforma dispuesta por la Entidad y en el campo correspondiente al requisito observado, es así como, la correcta presentación, carga y asociación de cada documento al requisito correspondiente era responsabilidad del participante, quien debía garantizar que la información y los soportes aportados fueran claros, exactos, completos, verificables y concordantes con las experiencias registradas en el Anexo No. 2.

Frente a la autorización para consultar experiencia previamente validada en la Convocatoria Abre Cámara 2025, se precisa que dicha autorización no constituye una validación automática ni reemplaza la obligación de diligenciar correctamente el Anexo No. 2 y aportar los soportes correspondientes. En efecto, el propio Anexo No. 2 establece que “la presente autorización no exime de la obligación de diligenciar el anexo ni de aportar nuevamente los soportes requeridos”.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de revisión presentada y se mantiene el resultado publicado en el Informe Definitivo de Verificación, toda vez que la subsanación allegada no permitió validar correctamente la experiencia requerida para el Guionista/Investigador conforme a los documentos efectivamente cargados en la plataforma y a las reglas establecidas en las Condiciones Definitivas de Participación.

Cordialmente,

Equipo Convocatoria Audiovisual MinTIC – Abre Cámara 2026

Frente a dicha determinación, la accionante justificó en la acción de tutela la ausencia de la documental, bajo los siguientes argumentos. En primer lugar, alegó que se presentó una asimetría entre el sistema y la interfaz, consistente en que algunos campos del formulario aparecían visualmente habilitados para la carga de documentos, pese a encontrarse restringidos internamente en el servidor, lo cual generó una apariencia engañosa de funcionalidad. En ese contexto, si bien el usuario cargó los archivos correspondientes a las

experiencias exigidas, el sistema habría omitido registrar algunos de ellos sin advertirlo.

En segundo lugar, indicó que dicha situación produjo un desplazamiento automático de los archivos cargados, en virtud del cual los documentos asociados a una experiencia fueron reasignados a otra casilla disponible, alterando la correspondencia entre la información ingresada y la efectivamente almacenada en la base de datos.

En tercer lugar, sostuvo que el diseño del sistema carecía de mecanismos adecuados de control y validación, al no contar con suficientes espacios de almacenamiento ni herramientas que alertaran al usuario sobre errores en tiempo real, lo que habría impedido el cargue de la totalidad de los soportes requeridos, en particular los correspondientes a una de las experiencias reportadas.

Finalmente, afirmó que estas fallas se reflejaron en la verificación realizada por la entidad, en la cual se evidenció la duplicación de documentos de una experiencia y la ausencia de otros, situación que, según la accionante, no obedeció a su negligencia sino al comportamiento errático del sistema, el cual impidió el almacenamiento efectivo de la información pese a que esta aparecía como cargada en la interfaz.

En consecuencia, adujo que la exclusión de su propuesta se originó por causa de deficiencias técnicas del aplicativo, y no por el incumplimiento de los requisitos por su parte.

Alegatos que, visualizado el expediente, carecen del soporte probatorio necesario para habilitar la intervención del Juez Constitucional, pues si bien es cierto se alegó la aplicación del principio de buena fe, no se evidencia en el caso la configuración de un perjuicio irremediable. Lo anterior, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de manera sumaria de las fallas planteadas, que justificara la omisión en el cargue oportuno de los documentos exigidos; y la simple manifestación relativa a la eventual pérdida de una oportunidad no exime a la accionante del cumplimiento de las reglas de la convocatoria y del probar los supuestos que sustenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Además, téngase presente que verificar el funcionamiento del aplicativo, desborda de la competencia del Juez Constitucional, toda vez que implicaría la

práctica de pruebas propias de los mecanismos ordinarios, lo cual resulta improcedente por esta vía excepcional y sumaria.

Igualmente, no resulta de recibo para este Despacho, el argumento de la accionante según el cual se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso por no haberse tenido en cuenta documentos aportados en convocatorias anteriores o un trato diferencial en relación con postulación del participante EMPRESA PUNTA MULATA PRODUCCIONES S.A.S.

En efecto, conforme a las reglas que rige la convocatoria, cada postulación constituye un trámite autónomo, independiente e individual, en el cual el cumplimiento de los requisitos debe verificarse exclusivamente con base en los documentos aportados dentro del respectivo radicado. En tal sentido, los soportes correspondientes a convocatorias anteriores o del análisis de otras postulaciones no pueden ser trasladados, integrados ni considerados para subsanar deficiencias en una solicitud distinta a las que efectivamente se postularon.

Téngase en cuenta que, al aceptar las condiciones de la convocatoria, el participante se encuentra en la obligación de aportar de manera completa, correcta y oportuna los documentos requeridos, sin que sea posible suplir dicha carga con información externa o de procesos anteriores. Alegando una desigualdad frente a otro participante que utilizó el mismo profesional.

Bajo ese entendido, el hecho de que en otra postulación el mismo profesional haya sido admitido obedece a que, en ese caso específico, el participante correspondiente cumplió con la carga de aportar de manera completa, correcta y verificable los documentos exigidos, lo cual permitió a la entidad validar las experiencias requeridas.

Por consiguiente, tal circunstancia no exonera ni releva a la accionante de cumplir con idénticas exigencias dentro de su propia solicitud, no pudiendo la accionante alegar trato desigual cuando las situaciones comparadas no son equivalentes, pues mientras en una postulación se acreditaron correctamente los requisitos, en la otra no se cumplió con la carga documental exigida. La diferencia en los resultados, por tanto, obedece a una causa objetiva y verificable, y no a un trato arbitrario o discriminatorio por parte de la administración.

De este modo, se concluye que los mecanismos diseñados resultan idóneos y efectivos para la contradicción de las actuaciones de la administración, pues aquellos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados- al permitirse la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas-, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. Además, como consecuencia de la transversalización del derecho constitucional, todas las decisiones judiciales y administrativas tienen a su cargo incorporar un grado preferente de protección de los derechos fundamentales, como concreción del principio de eficacia de aquellos.³

Asimismo, el acto administrativo objeto de debate se encuentra amparado por la presunción de legalidad, y no se advierte la concurrencia de irregularidades en el procedimiento de la convocatoria que permitan desvirtuarla, garantizándose de esta manera la igualdad frente a los demás participantes.

En consecuencia, la decisión de rechazo, aun cuando adversa a los intereses de la accionante, no constituye por sí misma la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando se encuentra debidamente motivada.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa- **EULOGIO: DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S.** resulta improcedente, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad exigido por la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción tutela invocado por MARÍA CORTÉS BURITICÁ quien actúa en calidad de Representante Legal de la Empresa- **EULOGIO: DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S.** en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-008 de 2026

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC según fuere el caso, comunicar y notificar por el medio más idóneo, el fallo de la presente Acción Constitucional y en la plataforma respectiva para tal fin, a las personas que ostentan la calidad de participante en el “*Convocatoria Audiovisual MinTIC Abre Cámara de 2026*”, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí adoptada, y de lo cual deberá aportar a este Despacho la respectiva constancia de la publicación.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

CUARTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ

Re: URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2026-226-ACCIONANTE MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa-DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S

Desde Equipo Eulogio - Animación Educativa <eulogiodibujosanimados@gmail.com>

Fecha Mié 17/06/2026 5:00 PM

Para Juzgado 15 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito formular respetuosamente IMPUGNACIÓN al fallo de tutela proferido por su despacho de fecha 17 de junio de 2026.

Quedo atenta de la notificación pertinente

Atentamente,

María Cortés Buriticá
Accionante

El mié, 17 jun 2026 a la(s) 4:36 p.m., Juzgado 15 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. (j15pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 28a N°18ª – 67 Bloque B – Piso 4 Teléfono: 428 2142

Correo electrónico: j15pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiséis (2026)

Oficio N. 639

NOTIFICA
FALLO TUTELA PRIMERA
INSTANCIA

Señores:

MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa-
DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S

eulogiodibujosanimados@gmail.com

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-
MINTIC**

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

**FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-
FUTIC**

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

COMITÉ EVALUADOR ABRECAMARA 2026

convocatoriastv@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

VICEMINISTRA DE LA CONECTIVIDAD

gperdomo@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

COORDINACIÓN GIT DE FORTALECIMIENTO AL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS

mlondono@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

EMPRESA PUNTA MULATA PRODUCCIONES S.A.S

juana@puntamulata.com

Tutela No.	2026-226
Accionante	MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa- DUBIJOS ANIMAODS EDUCATIVOS S.A.S
Accionado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- FUTIC
Vinculado	

COMITÉ EVALUADOR ABRECAMARA 2026

VICEMINISTRA DE LA CONECTIVIDAD

**COORDINACIÓN GIT DE FORTALECIMIENTO
AL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS**

**EMPRESA PUNTA MULATA PRODUCCIONES
S.A.S.**

De manera atenta me permito notificarlos del fallo de tutela de Primera Instancia de fecha 17 de junio de 2026, dentro de la Acción Constitucional de la referencia, a efectos de surtir su notificación. De igual manera, les hago saber que contra la decisión procede la impugnación respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

ORDENAR al MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC según fuere el caso, comunicar y notificar por el medio más idóneo, el fallo de la presente Acción Constitucional y en la plataforma respectiva para tal fin, a las personas que ostentan la calidad de participante en el "*Convocatoria Audiovisual MinTIC Abre Cámara de 2026*", quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí adoptada, y de lo cual deberá aportar a este Despacho la respectiva constancia de la publicación.

Es de anotar que, debido a las disposiciones de la sala administrativa del Consejo superior de la judicatura, los trámites tutelares y de notificaciones se están realizando a través del sistema de correo electrónico institucional j15pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**(ORIGINAL FIRMADO)
RICARDO ANDRÉS DURAN DUARTE
ESCRIBIENTE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-09-015-2026-00226-00
Accionante:	MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa EULOGIO: DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S.
Accionado:	Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones-MINTIC; Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-FUTIC;
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiséis (2026)

Atendiendo los postulados del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, **CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, esto es, **MARÍA CORTÉS BURITICÁ quien actúa en calidad de Representante Legal de la Empresa EULOGIO: DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S.**, contra la decisión de tutela proferida por este Despacho el 17 de junio de 2026, por lo anterior, remítanse las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, para lo de su cargo y competencia.

La presente impugnación, se concede en el efecto devolutivo.

CÚMPLASE,

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa	FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (Acuerdo 739 del 2000)	DESPACHO REMITENTE: JUZGADO QUINCE (15) PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4282142 Piso 4 Lb. B j15pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co FECHA REMISIÓN: OFICIO #648 Dieciocho (18) de Junio de 2026
---	--	---

ACCIÓN TUTELA

DESIGNACIÓN DEL PROCESO (remitido a):

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ

DATOS DEL PROCESO:

Número de Identificación del Proceso	Fecha en que se avocó el Conocimiento			ULTIMA ACTUACIÓN PROCESAL				NUMERO DE	
	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	Carácter	FOLIOS	CUADERNOS
TUTELA									
226-2026	2026	06	02	2026	06	18	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN		UNO (1)

ACCIONADO Y/O VINCULADO

MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FUTIC

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

COMITÉ EVALUADOR ABRECAMARA 2026

convocatoriastv@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

VICEMINISTRA DE LA CONECTIVIDAD

gperdomo@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

COORDINACIÓN GIT DE FORTALECIMIENTO AL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS

mlondono@mintic.gov.co

emisiontv@mintic.gov.co

EMPRESA PUNTA MULATA PRODUCCIONES S.A.S

juana@puntamulata.com

ACCIONANTE

MARÍA CORTÉS BURITICÁ en calidad de Representante Legal de la Empresa-
DIBUJOS ANIMADOS EDUCATIVOS S.A.S

eulogiodibujosanimados@gmail.com

SUJETO IMPUGNANTE

SUBE POR PRIMERA VEZ, EN VIRTUD DE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA por la parte accionante, contra la decisión de tutela emitida por esta Judicatura el 17 de junio de 2026.

FIRMAS:

SECRETARIA DESPACHO EMISOR:
ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR:

NOMBRE: WILLIAM NICOLAS LEAL
TRUJILLO
C.C. No. 1.015.427.335 DE BOGOTA

NOMBRE:
C.C. No.